Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Mateo Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurrida:	Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez.
Abogado:	Lic. Angel Mendez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005479-7, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle Duarte de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00115, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3025-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial"(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez contra Manuel Antonio Mateo Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 20 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 322-13-137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXAMINA como buena y válida la presente demanda en "COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" incoada por la señora OFELIA ALTAGRACIA MAGGIOLO SUÁREZ, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra del señor: MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, y en cuanto al fondo: ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00), en cumplimiento de la Cláusula Contractual de fecha 28 de Junio del año 2010, legalizado por el Lic. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, Notario Público de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor y provecho de la SRA. OFELIA ALTAGRACIA MAGGIOLO SUÁREZ, por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. ÁNGEL MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto 130/2013, de fecha 26 de julio de 2013, del ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00115, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio del 2013, por el señor MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y a la LICDA. ROSANNY CASTILLLO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Civil No. 322-13-137, de fecha 20 de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ÁNGEL MÉNDEZ; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de valoración y ponderación de documentos. Ausencia de fundamento de hecho y de derecho, violación al Art. 1315, así como al Art. 141, Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de

las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó al señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez, pagar a favor de la señora Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez, la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por el recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00115, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.